



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 144 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230034601	Apelaciones De Autos	Maria Fernanda Garcia Rueda	Brayan Estiven Beltran Garcia	06/09/2023	Auto Decide - Segunda Instancia
41001311000220180039500	Jurisdicción Voluntaria	Luis Felipe Gonzalez		06/09/2023	Auto Fija Fecha - Traslado Informe, Pruebas Y Fija Fecha
41001311000220230035600	Otros Asuntos	Edwin Farid Mahecha Ramirez	Solicitud Amparo De Pobreza	06/09/2023	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220070010600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Ailcia Murcia Tole Y Otro		06/09/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
41001311000220160013100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Elvira Muñoz Velasco	Jhon Jairo Ceballos Muñoz	06/09/2023	Auto Decide - Reconoce Personeria
41001311000220190005200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Olga Marina Murte Soracipa		06/09/2023	Auto Fija Fecha - Adiciona Prueba Y Fija Fecha

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

99fa03e7-fe3b-4a6d-843f-c28150ba6ace



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 144 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220030027500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Oscar Fernando Delgado Aguirre	Ivan De Jesus Aguirre Charry	06/09/2023	Auto Decide - Niega Y Requiere
41001311000220080010000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria De La Concepcion Javela		06/09/2023	Auto Requiere
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	06/09/2023	Auto Ordena - Al Partidor
41001311000220230014800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sucel Osiris Santos Vanegas	Maria Antonia Vanegas De Santos	06/09/2023	Auto Fija Fecha - Toma Medida De Saneamiento Y Fija Fecha De Inventarios Y Avaluos Para El 7 De Diciembre De 2023 A Las 9Am

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

99fa03e7-fe3b-4a6d-843f-c28150ba6ace



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 144 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230029600	Procesos Verbales	Juan David Ortiz Mora	Karen Viviana Polania Sandoval	06/09/2023	Auto Rechaza - Demanda No Subsanaada
41001311000220230024500	Procesos Verbales	Luis Alberto Carvajal Viloría	Leonor Amezquita Ceballes	06/09/2023	Auto Requiere - Notificación
41001311000220230005700	Procesos Verbales	Frank Pascuas Horta	Olga Lucia Gallego	06/09/2023	Auto Ordena - Oficiar A Sanitas Eps
41001311000220230031900	Procesos Verbales	Nerly Rocio Rodriguez Caicedo	Robinson Becerra Cuadrado	06/09/2023	Auto Rechaza - Demanda No Subsanaada
41001311000220230018400	Procesos Verbales Sumarios	Lady Milena Silva Delgado	Diego Fernando Borrero Silva	06/09/2023	Auto Decreta - Desistimiento Tácito
41001311000220230021900	Procesos Verbales Sumarios	Carolina Tamayo Valdes	Nelson Andrade Muñoz	06/09/2023	Auto Decreta - Pruebas Y Sentencia Anticipada
41001311000220230031000	Procesos Verbales Sumarios	Duber Antonio Sanchez Jimenez	Lina Yasmin Pinilla Tibaque	06/09/2023	Auto Rechaza - No Subsanan

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

99fa03e7-fe3b-4a6d-843f-c28150ba6ace



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 144 De Jueves, 7 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220130026200	Procesos Verbales Sumarios	Leidy Katherine Santofimio Aparicio	John Freddy Varon Zuñiga	06/09/2023	Auto Ordena - Corre Traslado
41001311000220230031600	Procesos Verbales Sumarios	Luisa Fernanda Fierro Barajas	Fidel Alonso Montes Rojas	06/09/2023	Auto Rechaza - No Subsanan
41001311000220210046000	Procesos Verbales Sumarios	Maria Mingerly Aguiar Cano	Aldo Jair Amell Baron	06/09/2023	Auto Niega - Niega Solicitud
41001311000220130022200	Procesos Verbales Sumarios	Yolima Jaime Osorio	Andres Leonardo Sepulveda Parra	06/09/2023	Auto Decide - Resuelve Solicitudes
41001311000220230030600	Procesos Verbales Sumarios	Juan Sebastian Vargas Parra	Andres Juan Alvarez Medina	06/09/2023	Auto Rechaza - Demanda No Subsana

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 7 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

99fa03e7-fe3b-4a6d-843f-c28150ba6ace



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2003 00275 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: DOLLY AGUIRRE DE CAPARROSO
TITULAR ACTO: IVAN AGUIRRE CHARRY

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se le hace saber a la solicitante que por expresa disposición legal, para poder ser escuchada requiere actuar por intermedio apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la información suministrada por la Asistente Social del Despacho en la anterior constancia, se requerirá a la señora Nola Aguirre a fin de que informe los datos de contacto del señor Iván Aguirre Charry y de las personas que convivan con él, a fin de dar cumplimiento a la visita social ordenada en auto del 4 de mayo del presente año.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: Hacer saber a la memorialista que debe actuar por intermedio apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Nola Aguirre para que de manera inmediata proporcione los datos de contacto (Teléfono, dirección física y electrónica) del señor **IVÁN AGUIRRE CHARRY** y de las personas que convivan con él, a fin poder dar cumplimiento a la visita social ordenada en auto del 4 de mayo del presente año.

Se advierte a la señora Nola Aguirre de las sanciones contempladas en el numeral 2 del artículo 44 del C.G.P. en caso de no prestar la colaboración que se le solicita.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría que **por esta única vez** remita al correo electrónicos de la citada y de la peticionaria, copia del presente proveído, advirtiéndoles que las notificaciones de las decisiones judiciales se efectúan a través de estados electrónicos de la rama judicial y el expediente digital lo encuentra en la plataforma TYBA.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE.


**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 144 del 7 de
septiembre de 2023.


**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2007 00 106 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: ALICIA MURCIA TOLE
TITULAR ACTO: YUDY ANDREA SILVA MURCIA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la información suministrada por la Asistente Social del Despacho en la anterior constancia, en la cual pone de manifiesto la imposibilidad de notificar a la titular del acto debido a que no se cuenta con sus datos de contacto, se ordenará su emplazamiento y el de aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, de acuerdo con la forma prevista en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora YUDY ANDREA SILVA MURCIA y de quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso; lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 144 del 7 de septiembre de 2023.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

RADICACIÓN: 41 0013110002 2008 00100 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTES: SARA ELVIRA BASTIDAS JAVELA, JOSE
CLAUDIO BASTIDAS JAVELA, ROSA OMAIRA
BASTIDAS JAVELA y MARIA INES BASTIDAS
TITULAR DEL ACTO: MIGUEL IGNACIO BASTIDAS JAVELA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el estado del presente proceso, se evidencia que a la fecha no se ha allegado al Despacho, informe de valoración de apoyos del señor MIGUEL IGNACIO BASTIDAS JAVELA, por lo que se requerirá a la Personería de Neiva para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, alleguen el aludido informe, de acuerdo con lo ordenado en auto del 7 de marzo de 2023 y que fuera comunicado a través de oficio No. 288 del 27 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva-Huila **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la **PERSONERÍA DE NEIVA**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, allegue el informe de valoración de apoyos del señor MIGUEL IGNACIO BASTIDAS JAVELA, de acuerdo con lo ordenado en auto del 7 de marzo de 2023 y que fuera comunicado a través de oficio No. 288 del 27 de marzo de 2023.

SEGUNDO: SECRETARÍA elabore y remita el oficio pertinente.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 144 del 6 de noviembre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2013-00222 00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor A.D.S.J. representado por
YOLIMA JAIME OSORIO
DEMANDADO: ANDRÉS LEONARDO SEPULVEDA PARRA

Neiva, seis (6) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado del proceso, se considera lo siguiente:

Como quiera que en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso de alimentos, se hará saber a las partes que para poder ser escuchados requieren actuar por intermedio apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 Ibídem.

1. No obstante frente a la solicitud presentada por el señor Andrés Leonardo Sepúlveda se evidencia que el asunto ya fue objeto de decisión en auto del 5 de agosto de 2022, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

2. En cuanto a la petición elevada por la demandante a través de la cual **tan solo solicita** se modifique la cuenta de destino para el pago de la cuota alimentaria fijada en favor de su menor hijo, se ordenará al pagador de la empresa DYRTEL S.A.S., a fin de que los dineros ordenados descontar al demandado ANDRÉS LEONARDO SEPÚLVEDA PARRA, mediante Oficio 795 del 15 de julio de 2022 sean depositados en la cuenta de ahorros No. 2013 – 0222-00 del Banco de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: HACER saber a las partes que para poder ser escuchados requieren actuar por intermedio apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971.

SEGUNDO: ESTARSE el señor ANDRÉS LEONARDO SEPULVEDA PARRA a lo resuelto en auto del 5 de agosto de 2022.

TERCERO: ORDENAR al pagador de la empresa DYRTEL S.A.S., a fin de que los dineros ordenados descontar al demandado ANDRÉS LEONARDO SEPÚLVEDA PARRA, mediante Oficio 795 del 15 de julio de 2022 sean depositados en la cuenta de ahorros No. 2013 – 00222-00 del Banco de Bogotá, cuya titular es la demandante YOLIMA JAIME OSORIO, identificada con C. C. No. 36.305.242 de Neiva. SECRETARÍA elabore y remita el oficio pertinente.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 144 del 7 de septiembre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2013 00262 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY KATHERINE SANTOFIMIO APARICIO
DEMANDADO: JHON FREDY VARON ZUÑIGA

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el poder conferido por la señora Leidy Katherine Santofimio Aparicio a la estudiante de Derecho Daniela Ledesma Losada, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana se le reconocerá personería para que continúe representándola según los términos indicados en el memorial poder presentado, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De la solicitud de Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos-REDAM, solicitado por la parte demandante, se correrá traslado al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Estatutaria 2097 de 2021.

Adicionalmente se requerirá a la parte demandante para que informe si ha presentado proceso Ejecutivo de alimentos o denuncia por el delito de inasistencia alimentaria, ante el incumplimiento manifestado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante a la estudiante de Derecho Daniela Ledesma Losada para que continúe representándola en el proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada **JHON FREDY VARON ZUÑIGA** por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Estatutaria 2097 de 2021.

Vencido el término de traslado pertinente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe si frente al incumplimiento de cuotas alimentarias por parte del demandado que aduce, ha instaurado denuncia por el delito de inasistencia alimentaria o iniciado proceso Ejecutivo de alimentos o en caso afirmativo informe la fecha y la entidad ante la cual se presentó.

CUARTO: REITERAR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 144 del 7 de septiembre de 2023. DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00518 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO
CAUSANTE: LIBARDO CUELLAR AZA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que el partidor designado deja a consideración del Despacho aclaraciones respecto del trabajo partitivo presentado, advirtiendo la presencia de errores aritméticos, previo a resolver sobre la aprobación o no del mismo y que en efecto se presentan los citados yerros, se le concederá el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído para que proceda de conformidad, advirtiéndose que corresponde su carga elaborar la tarea encomendada con apego a la normativa sustancial que la regula guardando vigilancia en los datos que se reporta a efectos de evitar correcciones futuras.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al partidor proceda a presentar la partición en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído corrigiendo los yerros advertidos en memorial anterior junto con las ya efectuadas por el Despacho en providencias anteriores.

SEGUNDO: SECRETARÍA remita la correspondiente comunicación al partidor y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 144 del 7 de septiembre de 2023</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2016 00131 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: ELVIRA MUÑOZ VELASCO
TITULAR ACTO: JHON JAIRO CEBALLOS MUÑOZ

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial poder allegado al correo electrónico del Despacho, se reconocerá personería al abogado FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ para que represente a la señora Elvira Muñoz Velasco en los términos del poder otorgado.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
144 del 7 de septiembre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2018 00395 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE GONZÁLEZ
TITULAR ACTO: SARA GONZALEZ SALINAS

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Allegado el informe de valoración de apoyo por la Defensoría del Pueblo, se correrá traslado del mismo a las personas involucradas en el proceso y al Procurador de Familia por un término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo demás, vencido el término de traslado de la demanda a la señora SARA GONZALEZ SALINAS, a quien se le nombró apoderado de oficio sin que dentro del término de traslado de la demanda se pronunciara, se procede a decretar las pruebas de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, en concordancia con lo reglado por el art 38 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR traslado por diez (10) días a los intervinientes y al Procurador de Familia del informe de Valoración de Apoyo remitido por la Defensoría del Pueblo.

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- Documentales: Tiénesse los aportados con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Interrogatorio de parte: del señor LUIS FELIPE GONZALEZ.

2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DE OFICIO DESIGNADO A LA SEÑORA SARA GONZALEZ SALINAS

No contestó.

3.- PRUEBAS DE OFICIO

a.- Documentales: expediente íntegro del proceso de interdicción.

b.- Interrogatorio de parte a la señora SARA GONZALEZ SALINAS.

c.- El Informe de Valoración de apoyos realizado por la Defensoría del Pueblo y la visita social realizada por la Asistente Social del Despacho.

d.- TESTIMONIOS: de Andrés Felipe González y Tatiana Andrea Tovar González.



TERCERO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y para llevar a cabo las etapas establecidas en los art. 372 y 373 del CGP, para el día **cinco (5) de diciembre del año en curso a la hora de las 9:00 A. M.**

A la parte demandante, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar la conexión virtual de la señora SARA GONZALEZ SALINAS.

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 144 del 7 de septiembre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00052 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: OLGA MARINA MURTE SORACIPA
TITULAR DEL ACTO: MARIA ISABEL SORACIPA CRUZ

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de la demanda al señor Danilo Murte Soracipa, quien a través de apoderado en amparo de pobreza contestó oportunamente, resulta necesario adicionar el decreto de pruebas solicitadas por el interesado, advirtiéndose que se mantendrán incólumes las demás pruebas decretadas en auto del 22 de junio de 2023.

Así mismo, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, en concordancia con lo que establece el art. 38 de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR el auto calendado el 22 de junio de 2023, decretando las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR INTERESADO DANILO MURTE SORACIPA REPRESENTADO POR ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA

a. Interrogatorio de parte a la señora OLGA MARINA MURTE SORACIPA

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUMES las demás pruebas decretadas en auto del 22 de junio de 2023

TERCERO: FIJAR nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y para llevar a cabo las etapas establecidas en los art. 372 y 373 del CGP, para el día **treinta y uno (31) de octubre del año en curso a la hora de las 9:00 A.M.** A la parte demandante se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar la conexión virtual de la señora MARIA ISABEL SORACIPA CRUZ.

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 144 del 7 de septiembre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00460 00
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA PARA CÓNYUGE
DEMANDANTE: MARIA MINGERLY AGUIAR CANO
DEMANDADO: ALDO JAIR AMELL BARON

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se le hace saber a la solicitante señora María Mingerly Aguiar Cano que por expresa disposición legal, para poder ser escuchada requiere actuar por intermedio apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971.

No obstante lo anterior, se advierte que revisado el sistema de depósitos judiciales no existen títulos judiciales pendientes por autorizar dentro del presente proceso, a su favor.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: Hacer saber a la señora María Mingerly Aguiar Cano que debe actuar por intermedio apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, tenga en cuenta que dentro del presente proceso no existen títulos judiciales pendientes por autorizar a su favor, por lo tanto, no hay lugar a hacer ordenamiento alguno.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 144 del 7 de septiembre de 2023.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00057 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: FRANK PASCUAS HORTA
DEMANDADO: OLGA LUCIA GALLEGO CASILIMA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que Sanitas EPS certificó la calidad de afiliación del demandante Frank Pascuas Horta y de la demandada Olga Lucía Gallego Casilima y el grupo familiar de registrados como beneficiarios, lo cierto es que no se certificó la fecha a partir de la cual la señora Olga Lucía Gallego Casilima se encuentra en calidad de beneficiaria del señor Frank Pascuas Horta, razón por la que se oficiará nuevamente en tal sentido.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR nuevamente a **SANITAS EPS** para que en el término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación informe la fecha a partir de la cual la señora Olga Lucía Gallego Casilima se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria del señor Frank Pascuas Horta, lo cual se echó de menos en la respuesta allegada el pasado 16 de agosto a través de REQ_ 131809 GRO- 008852-2023.

SEGUNDO: SECRETARIA proceda a la elaboración y remisión de la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00148 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: SÚCEL OSIRIS SANTOS VANEGAS
FRANCIA CECILIA SANTOS VANEGAS
MILTON JAVIER SANTOS VANEGAS
ARIEL FERNANDO SANTOS VANEGAS
WILLIAM EDISON SANTOS VANEGAS
CAUSANTE: MARÍA ANTONIA VANEGAS DE SANTOS

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con la información y solicitud allegada, se considera:

i) En proveído del 24 de julio de 2023, se resolvió entre otras determinaciones, dar trámite junto con el juicio de sucesión de la causante María Antonia Vanegas de Santos, el de liquidación de sociedad conyugal que tuviera con el causante Misael Cabrera, como quiera que ninguna prueba e información se había acreditado respecto de tal liquidación lo que configuraba un deber en los términos del artículo 487 del CGP, y por economía procesal, se requirió a la parte interesada para que manifestara, si era su interés, acumular las sucesiones.

ii) El apoderado judicial de la parte convocante, solicita la no acumulación ni tramitación de la sucesión del causante MISAEL SANTOS CABRERA (Q.E.P.D.), por cuanto refiere que la misma fue tramitada en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (H), bajo el radicado No. 2001-0005, en el que además se liquidó la sociedad conyugal que tuviera con la causante María Antonia Vanegas de Santos conforme prueba documental que allega.

En virtud de lo anterior y dado que refulge que de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (H) se liquidó la sucesión y sociedad conyugal que tuviera el causante Misael Santos Cabrera con la causante María Antonia Vanegas de Santos, de conformidad con las facultades otorgadas en el 132 del C. G. P., se procederá a dejar sin efectos los numerales TERCERO y CUARTO de la parte resolutive del auto calendado el 24 de julio de 2023, a través de los cuales se ordenó tramitar la liquidación de sociedad conyugal que tuviera la causante con el fallecido Misael Santos Cabrera y ordenó el emplazamiento de los acreedores de la referida sociedad conyugal, como quiera que esta ya se encuentra liquidada conforme prueba documental allegada.

En todo caso se exhortará a los interesados para que tomen nota y registren la sentencia que liquidó tal sociedad conyugal en el registro civil de matrimonio de los causantes, a efectos de dar publicidad a tal acto jurídico.

En consecuencia, surtido el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesión e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Vencido como se encuentra el término de suspensión solicitado por los interesados y que no les fue posible liquidar la masa herencial y social por notaria, se procederá a activar el proceso y fijar fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos,

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: ADOPTAR como medida de saneamiento de conformidad con el art. 132 del CGP, **DEJAR** sin efecto los numerales TERCERO y CUARTO del auto calendarado el 24 de julio de 2023, a través de los cuales se ordenó tramitar la liquidación de sociedad conyugal que tuviera la causante con el fallecido Misael Santos Cabrera y ordenó el emplazamiento de los acreedores de la aludida sociedad, como quiera que esta ya se encuentra liquidada conforme prueba documental allegada.

SEGUNDO: EXHORTAR a los interesados para que tomen nota y registren la sentencia que liquidó tal sociedad conyugal en el registro civil de matrimonio de los causantes Misael Santos Cabrera y María Antonia Vanegas de Santos, a efectos de dar publicidad a tal acto jurídico.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A. M. del día siete (7) de diciembre del año en curso**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a todos los interesados para que tres (3) días hábiles anteriores a la audiencia fijada en el ordinal anterior, remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 144 del 7 de septiembre de 2023</p> <p></p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00184 00
EXPEDIENTE DE: INFORME DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO BORRERO SILVA
DEMANDADO: LADY MILENA SILVA DELGADO
MENORES: E.B.S. y A.F.B.S.

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente asunto de Informe de Alimentos promovido por el señor Diego Fernando Borrero Silva.

ANTECEDENTES

a) Mediante auto del 19 de mayo de 2023 se admitió la demanda, se ordenó notificar a la demandada y se dispuso mantener como cuota provisional de alimentos a cargo de este y en favor de los menores E.B.S. y A.F.B.S. la fijada por la Defensoría Séptima de Familia del ICBF a través de la Resolución No. 76 del 24 de abril de 2023.

b) Dentro del mismo proveído se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria allegara constancia de la notificación personal de la demandada a su dirección física o electrónica, con la prevención que, de no cumplir dentro del término legal indicado, daría lugar a declarar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Acomete establecer si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito allí establecido, de ser así, qué consecuencias deben impartirse.

2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos: el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; el segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

3. Caso Concreto

De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer que aun cuando mediante auto del 19 de mayo de 2023 se le requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes surtiera la notificación personal de la demandada del auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito, sin que dentro del término concedido cumpliera con dicha carga, sin la cual no es posible continuar el trámite de esta acción, viable resulta darla por terminada, por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, sin que haya lugar a condena en costas por cuanto no se materializó medida cautelar alguna y en todo caso no aparecen que se hubiesen causado en el expediente.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente acción de Informe de alimentos promovida por **DIEGO FERNANDO BORRERO SILVA**, en consecuencia, se declara **TERMINADA**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00219 00
EXPEDIENTE DE: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.A.T. Representado por CAROLINA
TAMAYO VALDES
DEMANDADO: NELSON ANDRADE MUÑOZ

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido en silencio el término otorgado para subsanar la contestación de la demanda, se tendrá por no contestada y se procederá a decretar las pruebas pertinentes y, con fundamento en el numeral 2° del art. 278 del C. G. P. y último inciso del art. 390 *Ejusdem*, se anunciará que se proferirá sentencia anticipada y escrita.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. - **Documentales:** Tener como tales las aportadas con la demanda y darles el valor que corresponda.

2. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

3. - PRUEBAS DE OFICIO:

a. - Certificación allegada por la empresa ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S. mediante la cual se certifica el tipo de contrato, cargo y el monto de la remuneración mensual que percibe el señor Nelson Andrade Muñoz, así como los descuentos que se le aplican.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 392 del CGP, en su lugar **ANUNCIAR** a las partes que una vez ejecutoriado este proveído, **se ingresará el proceso al Despacho** para proferir sentencia anticipada y escrita, la que se notificará por estados electrónicos según lo dispone la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el
anterior Auto por ESTADO N° 144 del
7 de septiembre de 2023.

**DIEGO FELIPE ORTIZ
HERNÁNDEZ**
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00245 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CARVAJAL VILORIA
DEMANDADO: XIMENA ALEXANDRA CARVAJAL AMÉZQUITA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso requerir a la parte demandante para que allegue acuse de recibido o confirmación de recibo de la notificación personal que efectuara al correo electrónico de la demandada tal como lo exige el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, si no fuera porque se evidencia que la notificación personal realizada presenta irregularidades que obligan al Despacho requerir para que se realice en legal forma

Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el formato de notificación allegado no se informa a partir de cuándo se entiende notificada la demandada (*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*, art. 8° Ley 2213 de 2022) y a partir de cuándo empiezan a correr los términos para contestar la demanda, si es el interés (*cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*, ibídem)

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de la demandada en los términos dispuesto en auto admisorio junto con las precisiones efectuadas en este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice nuevamente la notificación personal de la demandada a su dirección física o electrónica, informando claramente desde cuándo se entiende notificada y a partir de cuándo empieza a correr los términos para que conteste la demanda, si es el interés.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica de la demandada, se advierte a la parte demandante que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP con copia cotejada y sellada de la citación para notificación personal y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constata fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario; **ii) De optarse por la notificación por vía correo electrónico** deberá realizarse en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío de este con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 144 del 7 de septiembre de 2023</p>  <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00296 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JUAN DAVID ORTIZ MORA
**DEMANDADO: Menor A.O.P. representada por
KAREN VIVIANA POLANIA SANDOVAL**

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que la demanda propuesta, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 9 de agosto de 2023, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00306 00.
DEMANDA: DECLARACION HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN VARGAS PARRA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: HAROLD ANDRES ALVAREZ ESCOBAR

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 8 de agosto de 2023, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los anexos.

TERCERO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 144 del 7 de septiembre de 2023</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023 00310-00
PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: DUBER ANTONIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: Menor S.S.P. Representada por LINA YASMIN
PINILLA TIBAUQUE

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 9 de agosto de 2023, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los anexos.

TERCERO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
144 del 7 de septiembre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00316 00
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor D.I.M.F. Representado por LUISA
FERNANDA FIERRO BARAJAS
DEMANDADO: FIDEL ALONSO MONTES ROJAS

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 22 de agosto de 2023, el Despacho la rechazará.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los anexos.

TERCERO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N^o
144 del 7 de septiembre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00319 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: NERLY ROCÍO RODRÍGUEZ CAICEDO
DEMANDADO: ROBINSON BECERRA CUADRADO

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que la demanda propuesta, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 25 de agosto de 2023, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN 41 001 31 10 002 2023 00346 01
PROCESO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (Consulta de sanción por desacato a medida de protección por VIF)
DENUNCIANTE MARIA FERNANDA GARCIA RUEDA
DENUNCIADOS BRAYAN ESTIVEN BELTRAN GARCIA

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver en grado jurisdiccional de consulta, a la sanción por desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Neiva – Huila mediante **Resolución No. 044 del 9 de agosto de 2023** dentro del incidente por incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar iniciada por MARIA FERNANDA GARCIA RUEDA contra BRAYAN ESTIVEN BELTRAN GARCIA, a través de la cual se ordenó imponer a este último, multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.320.000), entre otros ordenamientos.

ANTECEDENTES:

El día 3 de mayo de 2022, la señora MARIA FERNANDA GARCIA RUEDA, puso en conocimiento el maltrato verbal, psicológico y físico del que era víctima por parte del señor BRAYAN ESTIVEN BELTRAN GARCIA y en consecuencia solicitó medida de protección a su favor.

Mediante Resolución 044 de fecha 16 de mayo de 2022, se impuso medida de protección definitiva a favor de la señora MARIA FERNANDA GARCIA RUEDA; se ordenó al señor BRAYAN ESTIVEN BELTRAN GARCIA cesara de manera inmediata cualquier conducta constitutiva en agresión física, verbal, psicológica o amenaza; abstenerse de realizar cualquier conducta objeto de queja, o similar, se prohibió al señor BRAYAN ESTIVEN BELTRAN GARCIA acercarse a la señora MARIA FERNANDA GARCIA RUEDA, a su casa de habitación, su lugar de trabajo, estudio o cualquier otro sitio donde ella se encuentre; se ordenó al señor BELTRAN GARCIA tratamiento psicológico por parte de la E.P.S. o empresa privada; y a la Policía Nacional vigilancia y protección en el domicilio de la víctima. **Consecutivamente, se les advirtió que ante el incumplimiento de las medidas de protección se impondrían las sanciones contenidas en el art. 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 4° de la Ley 575 de 2000, entre otros ordenamientos. Decisión que fue notificada en estrados, sin que se propusiese recurso alguno.** Adicionalmente se ordenó a la señora MARIA FERNANDA GARCIA RUEDA tratamiento psicológico clínico por parte de la E. P.S. y se le exhortó a fin de que no cometiera actos que puedan configurar violencia. Por último se ordenó seguimiento interdisciplinario y se aprobó el acuerdo de alimentos, custodia y visitas de la menor A.A.B.G.

El día 21 de junio de 2023 ante la Comisaria Primera de Familia, la Señora MARIA

FERNANDA GARCIA RUEDA expuso nuevos hechos por violencia suscitados por el señor BRAYAN ESTIVEN BELTRAN GARCIA en el lugar de residencia de aquélla con la menor, diligencias que fueron remitidas a la Comisaría Tercera de Neiva.

Avocado el conocimiento por parte de dicha autoridad, se citó al presunto agresor a diligencia de descargos. El día 8 de agosto de 2023 se llevó a cabo la diligencia de descargos.

La Comisaria Tercera de Familia de Neiva, estando presentes las partes, profirió Resolución No. 044 del 09 de agosto de 2023, decidiendo el incumplimiento de las medidas impuestas al agresor BRAYAN ESTIVEN BELTRAN GARCIA, en Resolución 44 del 16 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico:

Procede el Despacho a decidir si debe mantener o revocar la decisión administrativa emitida mediante Resolución No. 044 del 09 de agosto de 2023, dentro del incidente por incumplimiento a la medida de protección por Violencia Intrafamiliar que fuera interpuesta por la señora MARIA FERNANDA GARCIA RUEDA en contra del señor BRAYAN ESTIVEN BELTRAN GARCIA, a través de la cual se declaró el incumplimiento a la medida de protección impuesta mediante Resolución No. 44 del 16 de mayo de 2022, y en consecuencia se le impuso a este último sanción de multa de dos salario mínimo legal mensual vigente equivalente a DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000.00), entre otras disposiciones.

Revisado el expediente allegado a este despacho, de entrada se advierte que la decisión administrativa tomada por la Comisaria Tercera de Familia de Neiva – Huila, mediante resolución No. 044 del 09 de agosto de 2023, se encuentra revestida de legalidad, por cuanto está respaldada en el acervo probatorio allegado, especialmente en las declaraciones rendidas por las partes; pues el señor BRAYAN ESTIVEN BELTRAN GARCIA no negó las nuevas agresiones, aunado a las actuaciones que se adelantaron dentro de la investigación penal radicada en la Fiscalía General de la Nación bajo el No. 410016000716 2003 01663 00, demostrándose el incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva impuesta por la Comisaria Tercera de familia, como pasa a analizarse:

El 21 de junio de 2021 es recibido en la Comisaria Primera de Familia de Neiva – Huila, “Formato de remisión de medida de protección preventiva NUNC 410016000716202301663, víctima MARIA FERNANDA GARCIA RUEDA” de la Fiscalía Cuarta local donde se informan presuntos hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor BRAYAN ESTIVEN BELTRAN GARCIA, entidad que remitió por competencia territorial a la Comisaría Tercera de Familia, por encontrarse la víctima, amparada por una medida de protección.

La referida funcionaria le imprimió el respectivo trámite, avocando conocimiento y citando la señora MARIA FERNANDA GARCIA RUEDA para ampliación de la solicitud y al presunto agresor para diligencia de descargos.

El 26 de julio de 2023 la señora MARIA FERNANDA GARCIA RUEDA presento su declaración (Folio 135 PDF. 117 carpeta) exponiendo los nuevos hechos de agresión, el 08 de agosto de 2023 en los descargos presentados por el señor BRAYAN ESTIVEN BELTRAN GARCIA, expuso:

"En Realidad no me puedo poner a decir que no ocurrió, porque si ocurrió, pero ella se limita a los hechos que ocurrieron en ese momento, pero no contextualiza, con ella no pude tener un acuerdo para ver a mi hija, ni los fines de semana, ni en ningún momento, ella consiguió su pareja nueva, y se fue de la casa, y eso no fue el problema, el problema es el no compartir con mi hija, trate de tener acercamiento de ella para compartir con mi hija, vida telefónica, WhatsApp, es un contexto más grande pero no es mi deseo entrar en detalles."

El Juzgado Quinto Penal Municipal de Neiva conoció del proceso por el delito de violencia intrafamiliar agravada, en el que se llevó a cabo la audiencia concentrada en cuyo transcurso la Fiscalía advirtió que entre esta, la defensa y el acusado se había celebrado un preacuerdo, por lo que solicitó la variación y cambio de la audiencia para que se legalizara dicho preacuerdo, el que una vez verbalizado por el ente fiscal, el señor BRAYAN ESTIBEN BELTRAN GARCIA aceptó "los cargos impuestos por la Fiscalía", imponiéndosele la pena definitiva de 36 meses de prisión y multa de 33,33 SMMLV como autor del punible de INJURIA en modalidad consumada a título de dolo y se fijó fecha para lectura de fallo y traslado de la sentencia el 06 de septiembre de 2023.

Luego si bien es cierto el señor BRAYAN ESTIBEN BALTRAN GARCIA, por razón del referido proceso penal no fue condenado por el delito de violencia intrafamiliar, ello fue producto del preacuerdo celebrado, lo que en nada incide en la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Neiva, como parece aducirlo aquél en su defensa.

En ese orden de ideas se encuentra verificado por el despacho que efectivamente existió el incumplimiento a la medida de protección ordenada por la Comisaria Tercera de Familia de Neiva – Huila, en Resolución No. 044 según las pruebas decretadas, practicadas.

En efecto, habiéndose respetado las garantías procesales de las partes, siendo notificado debidamente el agresor quien asistió a la respectiva audiencia en la cual se le dio la oportunidad de presentar sus descargos, aceptando su comportamiento y aduciendo en su defensa un incumplimiento en las visitas a su menor hija, quien además en anuencia de lo allí decidido impuso su firma, sin que ninguna reparo le mereciera; no existe asomo de duda respecto del incumplimiento con las órdenes impuestas por la autoridad en su momento y que debía respetarlas y acatarlas, no obstante era conocedor que si las contravenía, se haría acreedor a la sanciones legales que se le pusieron de presente.

Luego evidenciado el incumplimiento a la medida de protección impuesta al señor BRAYAN ESTIVEN BELTRAN GARCIA, se hizo sujeto de la sanción prevista en el art. 4° de la Ley 575 de 2000, el cual consagra:

*"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:
a) Por la primera vez, multa entre **dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales**, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo..."* subraya el Despacho

Corolario con lo anterior, se mantendrá la decisión adoptada por la Comisaria Tercera

de Familia de Neiva mediante Resolución No. 044 del 9 de agosto de 2023 dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección, pues de un lado, se observa que el trámite se realizó en legal forma, respetando los derechos y garantías de las partes; y del otro, quedó demostrado el incumplimiento por parte del señor BRAYAN ESTIVEN BELTRAN GARCIA a la medida de protección por Violencia Intrafamiliar impuesta a favor de la víctima MARIA FERNANDA GARCIA RUEDA.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el Resolución No. 044 del 9 de agosto de 2023, por la Comisaria Tercera de Familia de Neiva (Huila) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente junto con la presente decisión, a la Comisaria Tercera de Familia de Neiva. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: EDWIN FARID MAHECHA
Rad. No.: 41001 3010 002 2023-00356-00

Neiva, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **EDWIN FARID MAHECHA** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano, para cuyo efecto se designará un apoderado a fin de que lo represente en el proceso de “DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA” que pretende adelantar en contra de la señora Yuli Paola Toro Ibarra, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **EDWIN FARID MAHECHA**, correo electrónico: edwinmaecha16@gmail.com; dentro del proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que pretende adelantar en contra de la señora Yuli Paola Toro Ibarra.

2º. Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por dicha entidad. Por Secretaría comuníquese en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, designe a uno de los abogados inscritos en la lista respectiva, como apoderado del amparado para que lo represente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO **Nº 144 del 7 de septiembre de 2023.**

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario